

Ficha 27-suspensión del juicio a prueba-Argentina	
Nombre de la experiencia	Suspensión del Juicio a Prueba
Lugar de origen (país, estado)	Congreso de la Nación
Lugares en los que se ha implementado	Todo el país ¹
Fecha de implementación	Mayo de 1994 (Publicación en el Boletín Oficial)
Tipo de alternativa	Durante la investigación y el Juzgamiento
Forma de adopción	Ley N°24.316, la cual modifica el Código Penal de la Nación, incorporando los arts. 76 bis, 76 ter y 76 quater.
Descripción básica de la alternativa	
Objetivo principal	De cumplir con los requerimientos se sobresee al imputado.
Población objeto	Personas que cometen delitos de poca monta (cuya pena no exceda los tres años de prisión). Se excluyen a los funcionarios públicos que cometen delitos en el ejercicio de sus funciones hubiese participado en el delito y respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación.
Principales conceptos	<ul style="list-style-type: none"> •Es una nueva oportunidad que se le brinda al imputado, por delitos de poca monta. •Se funda en el reconocimiento de la naturaleza deteriorante de la prisionalización, la necesidad de su evitación como también en no violar el plazo razonable constitucional para la duración de los procesos . •Principio de oportunidad: facultad que al titular de la acción penal asiste, para disponer, bajo determinadas condiciones, de su ejercicio con independencia de que se haya acreditado la existencia de un hecho punible contra un autor determinado y no se encuentran obligados (principio de legalidad) a perseguir penalmente todos los delitos que sean de su competencia.
Elementos centrales	<ul style="list-style-type: none"> • Delitos cuyo máximo legal no exceda los tres años de prisión. • Es muy importante la reparación del daño causado por el justiciable, en la medida de lo posible. Este instituto otorga una forma de revalorización de la víctima al gestarse la posibilidad de resarcimiento por las consecuencias sufridas de una infracción punible en el proceso penal. • Las obligaciones que el juez puede imponer (llamadas

¹ Por mandato constitucional (art. 75 inc. 12) el Congreso Nacional dicta un Código Penal el cual resulta único para todo el país y no altera las jurisdicciones locales. A su vez las provincias, en concordancia con nuestra Carta Magna y el Código Penal, dictan sus propios códigos de procedimientos.

	<p>“reglas de conducta”) se encuentran regladas en el art. 27 bis del C.P. En la mayoría de los casos resultan ser las de fijar residencia, someterse al cuidado del Patronato de Liberados, abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas, sumando las obligaciones particulares que el caso en particular – según el delito que sea- requiera. Por ejemplo, no concurrir ni pasar cerca de determinado domicilio, el que fuera por ejemplo siniestrado.- o bien someterse a un tratamiento para las adicciones, en el caso que hubiese delinquido, por tener problemas de adicciones, etc.-</p> <p>•Improcedencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuando funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, hubiesen participado en el delito; respecto de ellos. • Respecto de los delitos reprimidos con pena de inhabilitación. • Cuando se realiza un nuevo juicio por la comisión de un nuevo delito, dentro del plazo de 8 años a partir de la fecha de expiración del plazo por el cual hubiera sido suspendido el juicio en el proceso anterior. • Respecto de quien hubiese incumplido las reglas de conducta impuestas en una suspensión anterior.
Enfoques diferenciales	No hay un enfoque diferencial sino que se hace referencia a personas que cometen delitos de poca monta.
Implementación	
Funcionamiento	<p>El imputado podrá solicitar la suspensión del juicio a prueba si el máximo de la pena de reclusión o prisión aplicable no excediese de tres años.</p> <p>Al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.</p> <p>Si las circunstancias del caso permitieran dejar en suspenso el cumplimiento de la condena aplicable, y</p>

	<p>hubiese consentimiento del fiscal, el Tribunal podrá suspender la realización del juicio.</p> <p>Si el delito o alguno de los delitos que integran el concurso estuviera reprimido con pena de multa aplicable en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición, además, que se pague el mínimo de la multa correspondiente.</p> <p>El imputado deberá abandonar en favor del estado, los bienes que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.</p> <p>Con respecto al tema de la inhabilitación, y siguiendo la tesis amplia, el ex procurador general de la Nación, Nicolás Eduardo Becerra dispuso que se debe disponer que cuando la pena de inhabilitación se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, solo corresponderá dictaminar a favor de la aplicación del instituto, si se impone al imputado como regla de conducta durante todo el período de prueba el cese de la actividad en la que habría sido inhabilitado de recaer condena y la capacitación necesaria para remediar la impericia manifestada en el delito.</p>
Recursos económicos necesarios	
Fuentes de financiación	Partida Presupuestaria – Presupuesto Nacional
Resultados	
<p>El resultado más evidente de la aplicación de este instituto, al igual que el de la condena de ejecución condicional, ha sido una disminución en la prisionalización de personas condenadas por delitos de baja peligrosidad.</p> <p>Adicionalmente ha significado una descompresión en la cantidad de causas elevadas a juicio redundando en una mejor administración de los recursos judiciales disponibles.</p>	
Impactos en poblaciones específicas	
Elementos de posibilidad	
<p>La redacción de la ley 24.316 es, sin duda, generadora de una amplia cantidad de interpretaciones doctrinarias y jurisprudenciales que pueden resultar contradictorias entre sí, es decir que no existe un criterio unívoco para su aplicación, lo cual dificulta también la evaluación de los resultados.</p> <p>A pesar de lo antes dicho, a partir del año 2008, con lo dictaminado por la Suprema Corte de Justicia en el fallo “Acosta” que adhirió a la tesis amplia (posibilidad de suspensión del juicio a prueba para delitos cuya pena máxima superara los 3 años de prisión o reclusión) su aplicación se ha ido ampliando a un mayor número de casos.</p>	
Otros	
Documentos relevantes para	Ley 24.316 del año 1994 incorpora al Código Penal el

consulta	instituto de la suspensión del juicio a prueba.
Observaciones	<p>Durante mucho tiempo se debatió si la suspensión del juicio a prueba podía otorgarse para delitos cuya pena máxima de prisión superara los 3 años.</p> <p>TESIS RESTRICTIVA: se basa en lo que surge del 1er párrafo del artículo 76 bis, aquellos procesos en los cuales se impute un delito que la ley penal reprime con pena carcelaria máxima (prisión o reclusión) no mayor a los tres años. Si ese máximo supera los tres años, la suspensión no procede, mientras que resulta admisible si no lo excede.</p> <p>TESIS AMPLIA: la ley penal declara admisible la suspensión en relación a imputados de un delito reprimido legalmente con pena de reclusión (y no solo de prisión), lo que indica que la pena prevista en la ley puede ser una de aquellas que no admiten posibilidad de condena condicional (que sólo procede e casos de prisión) y también porque el párrafo 2º declara procedente la suspensión para supuestos en lo que es judicialmente aplicable una pena carcelaria que no supere los tres años, con lo cual se deja en claro que no interesa cual es la pena máxima prevista en la ley, sino la que se aplica en el caso concreto.</p> <p>Hoy en día esta discusión está zanjada por el fallo ACOSTA (fecha 23/4/08) de la CSJN que fallo a favor de la tesis amplia al decir que: <i>“...cabe concluir que el criterio que limita el alcance del beneficio previsto en el art. 76 bis a los delitos que tienen prevista una pena de reclusión o prisión cuyo máximo no supere los tres años se funda en una exégesis irrazonable de la norma que no armoniza con los principios enumerados, toda vez que consagra una interpretación extensiva de la punibilidad que niega un derecho que la propia ley reconoce, otorgando una indebida preeminencia a sus dos primeros párrafos sobre el cuarto al que deja totalmente inoperante”</i>.</p>